



RESOLUCIÓN de 26 de mayo de 2016, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe ambiental estratégico en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la modificación puntual n.º 17 de las Normas Subsidiarias de Puebla de Obando. (2016060864)

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo VIII de dicha ley.

La modificación puntual n.º 17 de las Normas Subsidiarias de Puebla de Obando se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), apartado 2.º, de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. Objeto y Descripción de la modificación

La modificación puntual n.º 17 de las Normas Subsidiarias de Puebla de Obando tiene por objeto incluir el nuevo uso de instalaciones destinadas a la producción de carbón vegetal en Suelo No Urbanizable Genérico, en Suelo No Urbanizable de Protección Paisajística y en Suelo No Urbanizable de Protección Agrícola. Para ello se inserta en el artículo 102. "Usos del Suelo" de la Sección I "Suelo No Urbanizable Genérico", en el artículo 105. "Usos del Suelo" de la Sección III "Suelo No Urbanizable de Protección Especial Paisajística" y en el artículo 107. "Usos del Suelo" de la Sección IV "Suelo No Urbanizable de Protección Agrícola", del Capítulo V. "Ordenanzas reguladoras de Suelo No Urbanizable", el siguiente texto: "Se admiten las instalaciones destinadas a la producción de carbón vegetal siempre que cumplan los requisitos establecidos en la Sección VI, artículo 115 del presente capítulo".

Se introduce una nueva Sección dentro del Capítulo V "Ordenanzas reguladoras de Suelo No Urbanizable", en la cual se va a recoger en un único artículo los condicionantes urbanísticos y medioambientales de las instalaciones destinadas a la producción de carbón vegetal. Se denominará "Sección VI: Condiciones de la edificación y usos en Suelo No Urbanizable", la cual contiene "Artículo 115. Instalaciones destinadas a la producción de carbón vegetal" y dispone del siguiente contenido:



Se entiende por instalación destinada a la producción o elaboración de carbón vegetal, los hornos e instalaciones auxiliares y zonas de acopio, necesarias para realizar la actividad de producción de carbón vegetal mediante la carbonización de la madera.

1. Condicionantes y requisitos.

Los hornos que se pretendan implantar en el suelo no urbanizable se ajustarán a los requisitos exigidos por la legislación medioambiental y urbanística, prestando especial atención a los vientos dominantes para evitar humos y olores en zonas residenciales.

En el caso de que durante los movimientos de tierra o cualesquiera otras obras a realizar se detectará la presencia de restos arqueológicos, deberán ser paralizados inmediatamente los trabajos, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio los hechos en los términos fijados por el artículo 54 de la Ley 2/1999, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura. Se advierte así mismo que los expedientes de calificación urbanística deben contar con el informe vinculante de la Dirección General de Patrimonio Cultural.

2. Condiciones de la edificación.

1. La urae. será de 1,5 Has (15.000 m²).

2. Las edificaciones deberán cumplir las siguientes distancias:

- A linderos: 5 m.
- A ejes de caminos: 10 m.
- A otras edificaciones de uso residencial o uso terciario hotelero: 250 m.
- Al límite del suelo urbano y apto para urbanizar (urbanizable): según lo establecido en la Instrucción 1/2013, de la Dirección General de Medio Ambiente, sobre evaluación y determinación de las condiciones a incorporar en las autorizaciones ambientales unificadas en materia de contaminación atmosférica, respecto a instalaciones de producción de carbón vegetal, competencia del órgano directivo.

3. Las superficie máxima edificable será de 0,05 m² t/m²s.

4. Altura máxima de la edificación una planta y 4,00 m a cumbre.

5. Otras condiciones.

- No se autorizará el talado de ningún pie de arbolado.
- Deberá considerarse el artículo 32.e del Decreto 52/2010, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Plan de Lucha contra incendios forestales de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como lo establecido en el capítulo IX del Decreto 86/2006, de 2 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Prevención de Incendios Forestales de la Comunidad Autónoma de Extremadura.



3. Tramitación

Cualquier acto de ejecución o puesta en uso de un horno de carbón vegetal estará sujeto al régimen de licencia de obras y de usos y de actividades según lo establecido en la Ley del Suelo de Extremadura y en las ordenanzas municipales.

La actuación deberá estar amparada por la correspondiente autorización ambiental en los casos y bajo la forma prevista en la legislación medioambiental aplicable que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

2. Consultas

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 12 de enero de 2016, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la modificación puntual propuesta.

LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Servicio de Infraestructuras Rurales	X
Servicio de Urbanismo	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-



3. Análisis según los criterios del Anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el Anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la modificación puntual n.º 17 de las Normas Subsidiarias de Puebla de Obando, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la Subsección 1.ª, de la Sección 1.ª del Capítulo VII del Título I de dicha ley.

3.1. Características de la modificación puntual

La modificación puntual n.º 17 de las Normas Subsidiarias de Puebla de Obando tiene por objeto incluir el nuevo uso de instalaciones destinadas a la producción de carbón vegetal en Suelo No Urbanizable Genérico, en Suelo No Urbanizable de Protección Paisajística y en Suelo No Urbanizable de Protección Agrícola.

En el término municipal de Puebla de Obando, no se incluyen espacios de la Red Natura 2000 (Directiva de Aves 2009/147/CE y Directiva de Hábitats 92/43/CEE) ni de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Extremadura (RENPEX, Ley 8/1998, de Conservación de la Naturaleza y Espacios Naturales de Extremadura, modificada por la Ley 9/2006, de 23 de diciembre), si bien es limítrofe con la Zona de Interés Regional (ZIR), Zona Especial de Conservación (ZEC) y Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) Sierra de San Pedro.

No se detecta afección sobre ningún Plan Territorial ni Proyecto de Interés Regional aprobado (Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, con modificaciones posteriores).

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada

Los terrenos objeto de la modificación no se encuentran incluidos dentro de espacios de la Red Natura 2000, ni en espacios de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Extremadura (RENPEX), si bien son limítrofes con la Zona de Interés Regional (ZIR), Zona Especial de Conservación (ZEC) y Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) Sierra de San Pedro.

No es probable que la modificación planteada afecte a hábitats y especies de los Anexos I y II de la Directiva de Hábitats (92/43/CEE); o especies del Anexo I de la Directiva de Aves (2009/147/CE), del Anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura CREAEX- (Decreto 37/2001, de 6 de marzo), del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y/o Catálogo Español de Especies Amenazadas (Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero); o elementos clave establecidos en el Plan de Gestión de los lugares de la Red Natura 2000 citados (Anexo V del Decreto



110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la red ecológica europea Natura 2000 en Extremadura).

En el término municipal de Puebla de Obando no existen montes de utilidad pública gestionados por esta Dirección General de Medio Ambiente.

Existencia de las siguientes vías pecuarias "Cañada Real del puerto de la Villa", "Cañada Real del molinillo" y "Colada del cementerio", cualquier actuación en dichos terrenos se tendrá la obligatoriedad de solicitar autorización a la Dirección General de Desarrollo Rural.

La modificación no supone una incidencia directa sobre el Patrimonio Arqueológico catalogado, hasta la fecha, en los inventarios de la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural, en el término municipal de referencia. En cuanto a la protección del Patrimonio Arquitectónico, desde el Servicio de Obras y Proyectos de Patrimonio Histórico y Equipamientos Culturales, se considera que la actuación no tiene incidencia.

Esta modificación establece el marco para la autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, incluidos entre los anexos de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la citada Ley 16/2015, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

La aprobación de la modificación puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.

4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la modificación

Se adoptarán las medidas indicadas por el Servicio de Ordenación y Gestión Forestal, por el Servicio de Infraestructuras Rurales, por el Servicio de Protección Ambiental, por la Confederación Hidrográfica del Guadiana y por la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural. Tienen especial importancia las siguientes:



- Para el control y seguimiento de las emisiones atmosféricas se atenderá a lo establecido en la Ley 34/2007 de calidad de aire y protección de la atmósfera.
- Cumplimiento de las pautas y los criterios de actuación propuestos por la "Instrucción 1/2013, de la Dirección General de Medio Ambiente, sobre evaluación y determinación de las condiciones a incorporar en las autorizaciones ambientales unificadas en materia de contaminación atmosférica, respecto a instalaciones de producción de carbón vegetal, competencia del órgano directivo". Las pautas a cumplir son las siguientes:
 - Clasificación de la actividad de producción de carbón vegetal en el Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera.
 - Expulsión de gases residuales a la atmósfera. Altura mínima de las chimeneas desde el suelo.
 - Régimen de distancias a la población.
 - Valores límite de emisión.
 - Medidas correctoras.
 - Resolución de solicitud de autorización ambiental.
- Cumplimiento de las pautas y los criterios de actuación propuestos por la "Instrucción 1/2014 dictada por la Dirección de Medio Ambiente, sobre el procedimiento de autorización y de notificación de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, competencia del órgano directivo".
- Gestión adecuada de residuos, de vertidos y de ruidos para evitar la posible afección al medio, cumpliendo con la legislación vigente en estas materias.
- Obligatoriedad de solicitar autorización a la Dirección General de Desarrollo Rural, de cualquier actuación que tenga lugar en dominio público pecuario.

Otras medidas con especial importancia que deberán tenerse en cuenta en la fase de aprobación definitiva de la modificación puntual, propuestas por el Servicio de Ordenación y Gestión Forestal, son las siguientes:

- Con el fin de evitar una concentración de carboneras que podría degenerar en núcleos industriales secundarios en zonas no previstas del Plan y con una afección importante por efecto de la sinergia inducida, se debería limitar, al menos, para el nuevo uso en Suelo No Urbanizable de Protección Agrícola y en Suelo No Urbanizable de Protección Paisajística dentro de las condiciones y requisitos a implementar en el nuevo artículo 115. Instalaciones destinadas a la producción de carbón vegetal, que entre el complejo de hornos e instalaciones, (naves, parques de madera y carbón, etc...) de distinta explotación deberá existir una distancia mínima de, al menos, 500 metros.



- De igual forma, y por los mismos motivos, la superficie ocupada por el conjunto de instalaciones que compongan los hornos y las distintas instalaciones auxiliares ocupará una superficie máxima por explotación de 2,50 Ha.
- Deberá estudiarse con detenimiento la ubicación idónea de dichas instalaciones, de forma de que, siempre que sea posible, se elijan aquellas localizaciones más alejadas de ríos y arroyos para evitar la contaminación hídrica por lixiviados de aceites de maquinaria, hollines, resinas y alquitranes, etc. De igual forma, se preferirán lugares poco elevados para minimizar el efecto paisajístico y de transporte de lixiviados contaminantes, así como emplazamientos con vientos dominantes que no se dirijan a núcleos urbanos cercanos.
- Las instalaciones auxiliares y hornos se localizarán en aquellos lugares donde no sea necesaria la corta de arbolado, o sea, en cualquier caso, la mínima posible. Si fuera necesaria cualquier corta o modificación de la cubierta vegetal siempre que sea de aplicación el Decreto 13/2013, de 26 de febrero, por el que se regula el procedimiento administrativo para la realización de determinados aprovechamientos forestales y otras actividades en la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE n.º 45, 6 de marzo), modificado por Decreto 111/2015, de 19 de mayo (DOE n.º 98, 25 de mayo), se deberá obtener autorización, o en su caso, realizar comunicación previa al Servicio de Ordenación y Gestión Forestal.
- Cumplimiento de la legislación en materia de incendios forestales de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Asimismo cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar o esté realizado en los suelos afectados por la modificación puntual deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

5. Conclusiones

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio considera que no es previsible que la modificación puntual n.º 17 de las Normas Subsidiarias de Puebla de Obando vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual se determina la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

El informe ambiental estratégico se hará público a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.gobex.es>),



dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El presente informe perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la modificación puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la modificación puntual.

De conformidad con el artículo 52, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

El presente informe no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 26 de mayo de 2016.

El Director General de Medio Ambiente,
PS El Secretario General,
Resolución de 16 de septiembre de 2015
(DOE n.º 180, de 17 de septiembre de 2015),
F. JAVIER GASPAS NIETO